



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**
ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 144

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00037-00
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS SAS NIT 9003337556
DEMANDADO: JOSE OMAR RENGIFO BALANTA C.C. 76.140.125

ASUNTO A TRATAR

ARPESOD ASOCIADOS SAS actuando a través de mandatario en procuración presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **JOSE OMAR RENGIFO BALANTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.140.125, presenta demanda ejecutiva con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré suscrito el 5 de agosto de 2019, por valor de \$2.850.000 por concepto de capital.

Los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del CGP por tratarse de ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

R E S U E L V E:

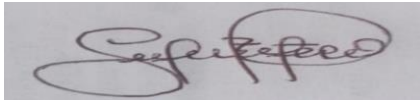
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ARPESOD ASOCIADOS SAS NIT 9003337556 y en contra del señor JOSE OMAR RENGIFO BALANTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.140.125, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.850.000), como saldo de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento del 5 de agosto de 2019,
2. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 6 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 023 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **9 DE MARZO DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria.